FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.995 Y EL CÓDIGO CIVIL, EN ORDEN A ESTABLECER MEDIDAS DE RESTRICCIÓN EN LOS CASINOS DE JUEGOS PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN LUDOPATÍA (Boletín N° 9507-06).

Santiago, 18 de diciembre de 2014.-

Nº 1047-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 2 del proyecto por el siguiente:

"2.- Agrégase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

"Artículo 9 bis.- La Superintendencia de Casinos de Juego creará y administrará un Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, en adelante "Registro", en el cual estarán individualizadas las personas que voluntariamente se inscriban en él y quienes hayan sido declarados en interdicción por disipación. A este

Registro accederán en forma electrónica todos los casinos de juego los cuales, a su vez, deberán disponer de un sistema previo de verificación de identidad, que permita dar cumplimiento a la prohibición de ingreso de los menores de edad y de quienes se encuentran individualizados en el referido Registro.

Quienes se incorporen de forma voluntaria al Registro a que se refiere el inciso anterior podrán ser eliminados de éste exhibiendo, ante la Superintendencia, un certificado psiquiátrico que acredite que no es adicto al juego. Asimismo serán eliminados de dicho Registro quienes exhiban, ante la Superintendencia, copia de la sentencia que deja sin efecto la interdicción.

Los datos contenidos en este Registro serán de uso exclusivo de los casinos y de la Superintendencia, y le será aplicable la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

El contenido, funcionamiento y administración del Registro, así como las características y exigencias de operación que deberá cumplir el sistema previo de verificación de identidad que deberán desarrollar los casinos, serán determinados mediante instrucciones generales de la Superintendencia.”.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para intercalar el siguiente numeral 2, nuevo, pasando el actual numeral 2 a ser 3 y este último a ser 4:

“2.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, la siguiente oración final:

“Para efectos de la inscripción en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, el juez deberá, dentro de los diez días siguientes a su dictación, comunicar de oficio a la Superintendencia de Casinos de Juego los decretos de interdicción provisoria o definitiva.”.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

3) Para reemplazar el actual Artículo Transitorio, que pasa a ser Primero, por el siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.- Cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Casinos de Juego, la incorporación en el Registro de aquellos sujetos declarados judicialmente en interdicción provisoria o definitiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, exhibiendo al efecto, las resoluciones respectivas.”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO NUEVO

4) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“**Artículo Segundo Transitorio.-** Tanto el Registro como el sistema previo de verificación de identidad que desarrollarán los casinos deberán encontrarse en pleno funcionamiento dentro de los 240 días siguientes a la dictación de las instrucciones a que se refiere el inciso final del artículo 9° bis que incorpora la presente ley. La Superintendencia tendrá un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley para dictar dichas instrucciones.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda